RAD: 080013153015-2021-00140-00

SECRETARIA: Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda ejecutiva instaurada por el señor JAIRO ENRIQUE DIAZ PÉREZ en contra de los señores CARLOS DIFILIPPO VALLE y VANESSA DEL CARMEN DIFILIPPO VALLE, informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 15 de julio de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El señor JAIRO ENRIQUE DIAZ PEREZ, instauró demanda ejecutiva en contra de los señores CARLOS DIFILIPPO VALLE y VANESSA DEL CARMEN DIFILIPPO VALLE, la demanda se presentó por los canales virtuales dispuestos por la Oficina Judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió a las formalidades de reparto ordinario, asignándonos su conocimiento.

Del estudio de la demanda se colige la necesidad de inadmitirla, acorde a las siguientes razones:

- Las pretensiones esgrimidas no cumplen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no se expresa con claridad y precisión la suma por la que se debe dictar mandamiento de pago.
- En lo que concierne al poder para instaurar la demanda, en dicho documento debe constar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- En lo que concierne a la aportación del título valor, el artículo 624 del C. de Co. requiere para el ejercicio del derecho literal y autónomo en él consignado su exhibición, circunstancia que no es cosa distinta a su aportación física; sin embargo considerando la especial situación sanitaria que atraviesa el país y que la administración de justicia se viene prestando a través de canales virtuales, en este caso, dicha eventualidad se entiende satisfecha,

manifestando el actor, bajo la gravedad del juramento, en manos de quien se encuentra dicho documento, tal como emerge de lo prevenido en el artículo 245 del C. G. del P.

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de ejecutiva por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. **Conceder al actor** el término de cinco días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8a64213f876e785c4fccd7b8389141cd75b459a24ad7fb480a11f8a04dc3be2
Documento generado en 15/07/2021 04:05:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica